



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-324/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORARON: VÍCTOR
OCTAVIO LUNA ROMO Y ALFREDO
VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** el medio de impugnación citado al rubro, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de controvertir la **omisión de dar respuesta** a la solicitud que formuló a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-324/2022

1. **Solicitud de información.** El trece de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con la clave REPMORENAINE-489/2022, el representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración del referido Instituto, *“un informe en el que se dé cuenta de forma desglosada de cada una de las actividades y el costo total de las remodelaciones de las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral”*.
2. **Recurso de apelación.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, por la omisión que atribuye a la Directora Ejecutiva de Administración de ese Instituto, de dar respuesta al oficio precisado en el punto que antecede.
3. **Oficio de respuesta.** Mediante oficio INE/DEA/5409/2022, de tres de noviembre del año en curso, la Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información realizada por MORENA, el cual fue notificado a ese instituto político en la propia data.
4. **Recepción del expediente en Sala Superior.** El nueve de noviembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio de la Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del presente recurso de apelación, así como sus anexos, informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.
5. **Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-324/2022**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por MORENA.



6. **Turno.** Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g); y fracción V y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir una omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Administración, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

9. La Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este asunto se actualiza la prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema

SUP-RAP-324/2022

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el recurso de apelación **ha quedado sin materia**.

10. En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
11. Igualmente, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, se señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
12. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que en tal supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo¹, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
13. En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.
14. En la especie, el acto reclamado en el presente recurso consiste en la omisión por parte de la Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de

¹ Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



información realizada por MORENA mediante oficio REPMORENAINE-489/2022, a través del cual pidió *“un informe en el que se dé cuenta de forma desglosada de cada una de las actividades y el costo total de las remodelaciones de las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral”*.

15. Ahora, de las constancias que obran en autos, en particular informe circunstanciado rendido por la Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral se desprende que la responsable mediante la emisión del oficio **INE/DEA/5409/2022**, de tres de noviembre del año en curso ya dio respuesta a la solicitud de información formulada por el partido político recurrente y en consecuencia, la omisión alegada cesó, dejando sin materia el recurso en que se actúa.
16. En dicho oficio se dio contestación a los oficios del partido político recurrente REPMORENAINE-441/2022 y **REPMORENAINE-489/2022 -solicitud que aquí pide sea respondida-**. En lo que interesa, se le informó lo siguiente:

“2ª.Solicitud:

“...le solicitó de la manera más atenta posible, envíe a esta oficina de la Representación del partido político MORENA de manera urgente lo siguiente:

Un informe en el que se dé cuenta de forma desglosada cada una de las actividades y el costo total de las remodelaciones de las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral”

(...)

Respuesta al segundo cuestionamiento.

*Con independencia de lo señalado en el primer párrafo de la primera respuesta, se hace de su conocimiento que en cumplimiento al numeral **QUINTO** del acuerdo número **INE/JGE151/2022**, emitido en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del 19 de agosto de 2022, se hacen públicos los informes de los avances sobre la Ejecución del Programa de Infraestructura Inmobiliaria a cargo de esta Dirección Ejecutiva, dentro de los que se incluyen, las actividades y el costo total de las remodelaciones de las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral.*

SUP-RAP-324/2022

Dicha información se encuentra disponible para su consulta en el portal de este instituto en la categoría “Junta General Ejecutiva” dentro de la Sesión Ordinaria de la Junta General Ejecutiva, 19 de agosto de 2022, punto 6.2., a través de la liga siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678/9/141282/JGEor202208-19-jp-6-2.pdf> “.

17. Además, la responsable anexó a su informe circunstanciado el acuse de recibo del referido oficio de respuesta, el cual contiene el sello de recibido por ese partido político el tres de noviembre del año en curso.
18. En consecuencia, la omisión que el recurrente reclama ha cesado sus efectos, puesto que, con el referido documento, se acredita que se dio respuesta a su petición y la notificó al interesado.
19. En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedar sin materia, toda vez que del escrito de demanda de MORENA se advierte que su pretensión consiste en que la Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de respuesta a su oficio de solicitud de información, lo cual ya aconteció, según ha quedado evidenciado en autos.
20. En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha con la emisión del oficio **INE/DEA/5409/2022**, de tres de noviembre del año en curso, y la información anexa que le fue entregada, se considera que el recurso de apelación que se resuelve **ha quedado sin materia**.
21. Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Alalí Soto Fregoso; y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.